

Nombre de alumno: Gómez Santiago José Fernando.

Nombre del profesor: Hernández López Gladis Adilene.

Nombre del trabajo: ensayo.

Materia: Derecho procesal del trabajo.

Grado: 8.

Grupo: A

En el presente ensayo hablaremos de los principios procesales, de la capacidad, la personalidad y legitimación, las competencias, los impedimentos y excusas, también sobre la actuación de los tribunales, los términos procesales y las notificaciones, esto debidamente fundamentado, ya que en el derecho es de suma importancia fundamentar lo que decimos, sin mas que decir comenzaremos de lleno con el trabajo.

Principios Procesales. Art 685-688.

El proceso del derecho del laboral se rige bajo los principios de, inmediatez, celeridad, veracidad, concentración, intermediación, economía, continuidad y sencillez procesal. Pero también será público, gratuito, oral y conciliatorio.

Los encargados de garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones previamente citados serán los tribunales. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Si la demanda del trabajador esta incompleta, (no comprenda todas las prestaciones establecidas en LFT de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el tribunal al momento de admitir la demanda la subsanara.

Tanto el trabajador como el patrón, tienen derecho a que se garantice su debida defensa y representación, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Y si el tribunal ve incapacidad técnica del apoderado legal prevendrá que se designe a otro y contara con 3 días naturales para hacerlo.

De la Capacidad, Personalidad y Legitimación. Art 689-697

En el proceso laboral, son parte las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por el Tribunal. Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia.

Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Los Tribunales podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

De las Competencias. Art 698-706.

Corresponde a los tribunales de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción. Y el tribunal federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la CPEUM y 527 de esta Ley.

La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre: **a)** el tribunal del lugar de celebración del contrato. **b)** el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados o **c)** el tribunal del lugar de prestación de los servicios.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, será competente el T. Federal; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, conocerá el T. Local del lugar en que esté ubicada la empresa.

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, el T. Federal cuya adscripción sea la más cercana a su domicilio.

V. En los conflictos entre patronos o trabajadores entre sí, el T. Del domicilio del demandado.

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, el T. Federal o el T. Local más cercano al domicilio del mismo.

Las competencias se decidirán:

I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.

II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre: **a)** T. Federales y Locales. **b)** T. Locales de diversas entidades federativas. **c)** T. Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa; **d)** T. Federales. **e)** T. Federales y otro órgano jurisdiccional.

Los conflictos competenciales de los T. Federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes.

De los Impedimentos y Excusas. Art 707-711.

El artículo 707 Bis establece **XVII** fracciones en las cuales los jueces y secretarios instructores se tendrán por forzosamente impedidos y tendrán el deber de excusarse en el conocimiento de los asuntos. Los juzgadores y secretarios instructores tendrán la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las 24 horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa o razón del impedimento.

Procede la recusación cuando, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, los jueces y secretarios instructores no se excusen. La recusación siempre se fundará en causa legal. se interpondrá ante el Tribunal que conozca del asunto, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde.

La recusación solo podrá admitirse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar, o hasta antes del cierre de la instrucción cuando: **I.** Cambie el personal del Tribunal. **II.** Ocurra un hecho superveniente que funde la causa.

El artículo 709 C nos establece IV fracciones en las cuales no se admitirá recusación.

La resolución será comunicada al recusado. Si la recusación se declara procedente, terminará su intervención en el asunto de que se trate y remitirá los autos al Tribunal que corresponda.

De la Actuación de los Tribunales. Artículo 712-732.

Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social en donde labora o laboró, deberá señalar por lo menos en su escrito de demanda el domicilio del lugar en donde trabajo y la actividad a que se dedica el patrón. Si el demandado ya no tiene su domicilio donde se prestaron los servicios, el trabajador lo hará del conocimiento del Tribunal, para que ésta gire oficios a las dependencias que considere pertinente, para diligencia, entre las cuales podrá girar oficios a instituciones que cuenten con registro oficial de personas a fin de que se obtenga el nombre del demandado y su localización. Una vez obtenida la información necesaria, se realizará el emplazamiento. Si no obtiene la información, se notificara por edictos y en el sitio Web del poder judicial federal o local.

En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.

Las actuaciones de los Tribunales, del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y de los Centros de Conciliación Locales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa. Los días hábiles serán todos los del año menos sábados, domingos y días festivos. Las horas hábiles serán de 7 a las 19 hrs, aunque se podrá habilitar todos los días y horas en caso de que haya causas justificadas. Las audiencias serán públicas. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.

Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el juez, Existe excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Para producir fe, las audiencias se registrarán al medio idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Las declaraciones que rindan las partes, sus abogados o cualquier persona ante el tribunal, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad. Las declaraciones de peritos en derecho, serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno.

Los jueces y titulares de centros de conciliación podrán imponer correcciones disciplinarias, como la amonestación, multa o expulsión del tribunal esto para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

De los Términos Procesales. Art 733-738

En cuanto a los términos, comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. No se computara los días en que el tribunal deje de actuar conforme al calendario de labores. Si algún acto procesal no tiene termino fijado, será de tres días hábiles. Para computar los términos, se toma los meses de 31 días naturales y las 24 hrs del día son naturales. Si el domicilio de la persona esta fuera del lugar de residencia del tribunal se amplia el termino por cada 200 km. Cuando transcurran los términos fijados se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercitar.

De las Notificaciones. Art 739-752.

Las partes, en su primer escrito, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del CFDCYRL o bien del tribunal al que acudan; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín. También deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. El tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio físico

dentro del lugar de residencia del tribunal para recibir notificaciones. si no lo hace, se le asignará un buzón electrónico. La Autoridad contará con una plataforma digital para realizar notificaciones por vía electrónica. Asignará un buzón electrónico a las partes; las que acudan a la audiencia de conciliación y las que fueron notificadas del emplazamiento a juicio, Cuando el conflicto sea colectivo, la autoridad notificara a los sindicatos y patronos en domicilios que hayan señalado en el CCDT. Las resoluciones que se dicten en los juicios laborales deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

Artículo 739 Ter.- Las notificaciones se harán: I. En forma personal. II. Por oficio. III. Por boletín o lista impresa y electrónica. IV. Por buzón electrónico, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos y el artículo 742 nos señala los casos para hacer las notificaciones personales. Artículo 744 Bis Nos establece como se harán las notificaciones por oficio. El articulo 745 Bis nos marca las notificaciones por boletín o lista y como se fijaran y donde publicaran. Y el artículo 745 Ter nos señala las reglas a las que estarán sujetas las notificaciones por vía electrónica.

Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación. II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín, o en la lista que se publique en los estrados del Tribunal. III. En dos días las que se realicen al buzón electrónico. IV. Las realizadas por vía electrónica, se harán al buzón electrónico asignado a cada una de las partes, cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Linkografía:

https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Ley_FT.pdf